

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Juan C. Peña Luguera
Jorge M. Ramírez Cruz

Apelante

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Apelada

KLAN201700372

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Sobre:
Daños y Perjuicios

Civil Núm.:
J DP201500139

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparecen los señores Juan C. Peña Luguera y Jorge M. Ramírez Cruz por derecho propio, quienes actualmente se encuentran bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicitan, mediante el presente recurso de apelación, que revisemos la Sentencia dictada el 17 de febrero de 2017 y notificada el 2 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), donde se desestimó su demanda por no haber pagado los aranceles correspondientes o radicado una solicitud para litigar *in forma pauperis*.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su

consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada.

Examinada la comparecencia de la parte apelante, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 16 de marzo de 2015, los apelantes incoaron una demanda de daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia sin haber cancelado los aranceles correspondientes requeridos por la Ley de Aranceles de Puerto Rico ni presentado una solicitud para litigar como indigente.

El 18 de octubre de 2016, el TPI emitió una Orden en la cual le concedió a los demandantes un término de 20 días para que mostraran causa por la cual no se debía desestimar el caso por no haber cancelado los debidos aranceles. El 12 de diciembre de 2016, los demandantes, sin haber cumplimentado una solicitud para litigar *in forma pauperis*, presentaron un escrito mediante el cual plantearon que no poseían los medios para costear el proceso judicial. El 17 de febrero de 2017 y notificada el 2 de marzo de 2017, el TPI dictó Sentencia y desestimó la demanda presentada en el caso de epígrafe.¹

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el 13 de marzo de 2017 los apelantes suscribieron el presente recurso de apelación, el cual fue presentado ante la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones el 15 de marzo de 2017.

¹ Los apelantes no acompañaron apéndice, por lo cual a los fines de atender su recurso gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia de la Sentencia apelada.

-II-

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, a la pág. 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, a la pág. 225 (2008). Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007).

Una de las condiciones que dispone nuestro ordenamiento jurídico para el perfeccionamiento de un recurso de apelación es el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, a la pág. 188 (2007). Sin embargo, existen estatutos que eximen del pago de los correspondientes aranceles al permitir la litigación *in forma pauperis*, que sirven para abrirle las puertas de los tribunales a toda la ciudadanía y singularmente a aquellas personas que no tienen la capacidad económica de sufragar el costo que implica la satisfacción de un arancel. *Íd.*, pág. 191. Ya sea en casos de naturaleza penal como civil, podrá litigar en *pauperis* la persona que “por razón de pobreza no pueda pagar los derechos” luego de que demuestra su insolvencia, sin que para ello tenga que demostrar una absoluta insolvencia o carencia de medios de vida. *Íd.* Así lo contempla la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Allí también se reconoce que debemos no solo ofrecer “acceso fácil, económico y efectivo al Tribunal, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos” sino que debemos “[f]acilitar la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio y en forma *pauperis*” Regla 2 (1) y (4), 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ello es cónsono con lo que establece la Ley 201-2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, que dispone que a este Foro le corresponde cumplir con el objetivo de darle mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales por lo que debemos ofrecer “acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos”. 4 LPRA sec. 24u. Al pautar sus objetivos, este estatuto dispone que la Rama Judicial prestará “servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista, y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía”. 4 LPRA sec. 24a. Reconoce la existencia de una responsabilidad de “**propiciar acceso inmediato y económico a un sistema de justicia sensible a la realidad de los distintos miembros de la sociedad**”. (Énfasis suplido). *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, a la pág. 189 (2004).

-III-

Exigirle a un miembro de la población correccional el pago de aranceles, sin antes haber evaluado una solicitud para litigar *in forma pauperis*, es contrario al principio enmarcado por nuestro ordenamiento jurídico respecto a que los tribunales deben ofrecer un acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia a los ciudadanos con reclamos válidos. Ello, además, violenta el debido proceso de ley sustantivo y procesal al que tienen derecho los aquí apelantes y toda la población correccional dada la condición de confinamiento en la cual se encuentra.

En vista de lo anterior, procede que se devuelva el presente caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, para que remita al señor Juan C. Peña Luguera y al señor Jorge M. Ramírez Cruz el formulario sobre solicitud para litigar *in forma pauperis*. El formulario deberá ser cumplimentado por cada uno de los apelantes y devuelto al TPI, sin dilación, para que el referido Foro los evalúe y haga una determinación en derecho.

Del TPI declarar No Ha Lugar las solicitudes para litigar *in forma pauperis*, previa evaluación de las mismas, deberá conceder a los demandantes un término, no menor de 10 días a partir del recibo y/o entrega de la notificación a los demandantes, para que éstos presenten los aranceles correspondientes bajo el apercibimiento de desestimación de la demanda.

De declararlos Ha Lugar, el Foro primario deberá continuar con los procedimientos.

De esta manera, se promueve el fácil acceso y la comparecencia efectiva a la justicia de todo ciudadano, incluyendo a quienes no tienen la capacidad económica de sufragar el costo del arancel de presentación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Se devuelve el caso al referido Foro para que actúe de conformidad a los pronunciamientos que hemos hecho en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones